INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso ***Ordinario Laboral de Primera Instancia,*** el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

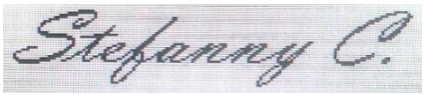

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ANGELA MARIA CUELLAR AGUDELO
DEMANDADO:	FRANCISCO HUMBERTO ORTIZ SILVA Y VICTORIA EUGENIA DE LAS MERCEDES ECHEVERRY CARDONA
RADICADO:	**760013105-020-2023-00005-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 075
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que la señora **ANGELA MARIA CUELLAR AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.445.139, a través de apoderado Judicial, instauró proceso monitorio en contra de **FRANCISCO HUMBERTO ORTIZ y VICTORIA EUGENIA DE LAS MERCEDES ECHEVERRY CARDONA.** La misma fue conocida inicialmente por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, quien mediante auto Interlocutorio No. **2828 del 12 de diciembre de 2022**, declaró falta de competencia para conocer del presente proceso por tratarse del reconocimiento y pago de un servicio personal de carácter privado y remitió el proceso para conocimiento de los

Juzgados Laborales del Circuito, correspondiendo a este despacho estudiar los requisitos para la admisión.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

a. Debe realizar adecuadamente la designación del Juez competente, tanto en la demanda como en el poder, teniendo en cuenta que fue presentada para el conocimiento de los Juzgados Municipales Cali y no para los Juzgados Laborales del Circuito.

b. Deberá adecuar la pretensiones, cuantía, competencia y clase de proceso, por la misma razón que antecede.

c. Revisado el acápite de las notificaciones, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º de la Ley 2213 de 2022, esto es, omitió indicar la forma como obtuvo las direcciones de notificación de la parte demandada.

d. No se acredita la exigencia establecida en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, el cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del

Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **MARLON MARTINEZ BOLAÑOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.143.851.519 portadora de la Tarjeta Profesional No. 292.614 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

TERCERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **ANGELA MARIA CUELLAR AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.445.139, en contra de **FRANCISCO HUMBERTO ORTIZ y VICTORIA EUGENIA DE LAS MERCEDES ECHEVERRY CARDONA.**

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

QUINTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE.

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 30 de Enero de 2023

En **Estado No. 006** se notifica a las partes la presente providencia.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA